

Mérida, Yucatán, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la declaración de incompetencia por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **00095221**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00095221, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"INFORMACIÓN SOBRE LOS CRÉDITOS QUE HA RECIBIDO EL GOBIERNO DE YUCATÁN DURANTE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020: CUÁNTO FUE EN PESOS".

SEGUNDO.- El día dos de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00095221, PRESENTADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN FECHA 29 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE PROCEDE A DICTARLA CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S:

I.- CON FECHA 29 DE ENERO DE 2021, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN RECIBIÓ POR PNT LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE SE LE ASIGNÓ EL FOLIO 00095221.

...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.

SEGUNDO.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TERCERO.- QUE ACORDE A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES OBLIGACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMUNICARLE AL SOLICITANTE CUANDO DETERMINE LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUARTO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00095221, SE PUEDE APRECIAR QUE, EL SOLICITANTE PRETENDE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO LE PROPORCIONE INFORMACIÓN RELATIVA A UNA ATRIBUCIÓN PROPIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, YA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES SOBRE ATRIBUCIONES PROPIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

QUINTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INGRESANDO A TRAVÉS DE INTERNET AL SITIO:

[HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICI](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inici) O SELECCIONANDO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A SUJETO OBLIGADO PRIMERAMENTE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, UNIDAD DE ENLACE: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INGRESANDO A TRAVÉS DE INTERNET AL SITIO:

HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO SELECCIONANDO EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE A SUJETO OBLIGADO PRIMERAMENTE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, UNIDAD DE ENLACE: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

...".

TERCERO.- En fecha quince de febrero del presente año, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte del Congreso del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"EL CONGRESO FUE EL QUE AUTORIZÓ EL CRÉDITO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN."

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciocho de febrero del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha cuatro de marzo del presente año, y archivo adjunto; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el órgano con las facultades para celebrar, negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones a cargo de los entes públicos y suscribir los títulos de crédito o demás instrumentos legales requeridos para tales efectos es la Secretaría de Administración y Finanzas; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de abril del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00095221, recibida por la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Información sobre los créditos que ha recibido el gobierno de Yucatán durante los años 2018,2019 y 2020: Cuánto fue en pesos"***.

Al respecto, en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la que hizo del conocimiento del particular, la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha quince del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha veintitrés de febrero del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley

de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante correo electrónico de fecha cuatro de marzo del año en cita, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

XXII. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA DEUDA PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...".

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI y XXII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, y relativa a la deuda pública.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza;** máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala.

“...

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”.

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, establece.

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.

EL CONGRESO FUNCIONARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE PARA TAL EFECTO SE EMITAN.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XX.- PLENO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN REUNIDO EN SESIÓN LEGALMENTE INSTALADA Y MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO;

...".

La Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES Y LOS REQUISITOS PARA QUE EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS CONTRATEN FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES CONSTITUTIVOS DE DEUDA PÚBLICA, LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA Y LOS MECANISMOS PARA SU CONTROL Y REGISTRO.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5. ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, LE CORRESPONDERÁ AUTORIZAR:

I. LOS MONTOS MÁXIMOS DE ENDEUDAMIENTO, DE FINANCIAMIENTO NETO Y DE EROGACIONES DERIVADAS DE OBLIGACIONES DEL ESTADO Y SUS ENTES PÚBLICOS, EN LAS LEYES DE INGRESOS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO LOS MONTOS MÁXIMOS PARA LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS U OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS, EN LAS

CORRESPONDIENTES LEYES DE INGRESOS, PREVIO ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD DE PAGO DEL ENTE PÚBLICO A CUYO CARGO ESTARÍAN Y, EN SU CASO, LAS AFECTACIONES CORRESPONDIENTES, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES.

...

ARTÍCULO 7. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

EL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. NEGOCIAR, APROBAR, CELEBRAR Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y DOCUMENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ENTES PÚBLICOS Y SUSCRIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO O DEMÁS INSTRUMENTOS LEGALES REQUERIDOS PARA TALES EFECTOS.

...

VI. NEGOCIAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS CONTRATOS Y DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESTABLECER LOS MECANISMOS LEGALES PARA QUE EL ESTADO LLEVE A CABO LAS AFECTACIONES AUTORIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO CELEBRAR Y SUSCRIBIR DICHOS CONTRATOS Y DOCUMENTOS. EN LOS CASOS EN QUE DICHOS MECANISMOS LEGALES SE IMPLEMENTEN MEDIANTE FIDEICOMISOS, ESTOS NO SERÁN CONSIDERADOS PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL O PARAMUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA, Y DEBERÁN CONTEMPLAR EN SUS DISPOSICIONES CONTRACTUALES, QUE SERÁN IRREVOCABLES, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE GARANTICEN LA TRANSPARENCIA DE SU OPERACIÓN.

VII. NEGOCIAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, CONTRATAR, CELEBRAR Y, EN SU CASO, LLEVAR A CABO CUALQUIER ACTO EN RELACIÓN CON OPERACIONES CON INSTRUMENTOS DERIVADOS. EN TODOS LOS CASOS, LOS INSTRUMENTOS DERIVADOS SE CONTRATARÁN SIEMPRE Y CUANDO TIENDAN A EVITAR O REDUCIR RIESGOS ECONÓMICOS O FINANCIEROS, RELACIONADOS CON LOS FINANCIAMIENTOS U OBLIGACIONES CONTRATADOS POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, O QUE MEJOREN LA CAPACIDAD CREDITICIA DEL ESTADO.

VIII. CONTRATAR CRÉDITOS, EMITIR VALORES, CERTIFICADOS, OBLIGACIONES, BONOS Y OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO, A CARGO O SIN RECURSO CONTRA EL ESTADO O SUS ENTES PÚBLICOS, YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UNO O VARIOS FIDEICOMISOS, LOS CUALES PODRÁN O NO SER PÚBLICOS EN TÉRMINOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE, ASÍ COMO OTORGAR LAS GARANTÍAS QUE SE REQUIERAN,

SIEMPRE QUE LOS FINANCIAMIENTOS U OBLIGACIONES HAYAN SIDO AUTORIZADOS Y CONTRATADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA. LOS FIDEICOMISOS SEÑALADOS EN ESTA FRACCIÓN NO SERÁN CONSIDERADOS PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 19. REGISTRO ESTATAL

EL REGISTRO DE EMPRÉSTITOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA Y TENDRÁ COMO OBJETO INSCRIBIR Y TRANSPARENTAR LA TOTALIDAD DE LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LOS ENTES PÚBLICOS, QUIENES SERÁN RESPONSABLES DE TRAMITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

LOS EFECTOS DEL REGISTRO ESTATAL SON ÚNICAMENTE DECLARATIVOS E INFORMATIVOS, POR LO QUE NO PREJUZGAN NI VALIDAN LOS ACTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES SE CELEBRARON LAS OPERACIONES RELATIVAS.

..."

Por otra parte, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...".

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XII. CONCERTAR Y CONTRATAR EMPRÉSTITOS Y CRÉDITOS CON INSTITUCIONES NACIONALES PÚBLICAS Y PRIVADAS CON APEGO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, EN REPRESENTACIÓN Y PREVIO ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

XIII. AUTORIZAR LA SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII. PARTICIPAR EN LA CONCERTACIÓN Y CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS Y CRÉDITOS CON INSTITUCIONES NACIONALES, PÚBLICAS Y PRIVADAS, CON APEGO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, EN REPRESENTACIÓN Y PREVIO ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

VIII. SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, POR ACUERDO DEL SECRETARIO;

...".

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- Que el **Pleno del Congreso** es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que corresponde al **Congreso del Estado de Yucatán, autorizar los montos máximos de endeudamiento**, de financiamiento neto y de erogaciones derivadas de obligaciones del Estado y sus Entes Públicos, en las leyes de ingresos correspondientes, así como los **montos máximos para la contratación de financiamientos u obligaciones de los entes públicos**, en las correspondientes leyes de ingresos, previo análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estarían y, en su caso, las afectaciones

correspondientes, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

- Que el **Poder Ejecutivo**, por conducto de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, tendrá las atribuciones de negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones a cargo de los entes públicos y suscribir los títulos de crédito o demás instrumentos legales requeridos para tales efectos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a la cual le corresponde llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante, entre otras.
- Que corresponde al **Secretario de Administración y Finanzas**, concertar y contratar empréstitos y créditos con instituciones nacionales públicas y privadas con apego a la legislación aplicable, en representación y previo acuerdo del titular del poder ejecutivo del estado; y autorizar la suscripción de títulos de crédito en los términos de la legislación aplicable.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, se encuentra conformada por diversas áreas administrativas, entre la que se encuentra la **Tesorería General del Estado**, a cuyo Titular, le compete, entre otras facultades y obligaciones, participar en la concertación y contratación de empréstitos y créditos con instituciones nacionales, públicas y privadas, con apego a la legislación aplicable, en representación y previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y suscribir títulos de crédito en los términos de la legislación aplicable, por acuerdo del Secretario.

En mérito de lo anterior, y toda vez que la intención del particular, es obtener ***"Información sobre los créditos que ha recibido el gobierno de Yucatán durante los años 2018,2019 y 2020: Cuánto fue en pesos"***, se desprende que de la normatividad que rige al **Congreso del Estado de Yucatán**, no se advierte facultad alguna que le faculte para conocer o llevar a poseer un registro en sus archivos del monto total de los créditos contratados por el Gobierno del Estado de Yucatán; lo anterior, aunado a que la normatividad expuesta con antelación, si bien, corresponde al propio Congreso del Estado, autorizar los montos máximos de endeudamiento, esto no lo hace competente para conocer del monto final de los créditos contratados por el

Poder Ejecutivo, a través de la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

En adición a lo anterior, es a la *Secretaría de Administración y Finanzas*, a través de *Tesorería General del Estado* a la que corresponde participar en la contratación de créditos en representación del Titular del Poder Ejecutivo, así como de suscribir los mismos, y llevar el registro de empréstitos y obligaciones del Estado de Yucatán, el cual tienen por objeto inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a cargo de los entes públicos, de conformidad a las fracciones VII y VIII del artículo 60 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

SÉPTIMO. - Establecido lo anterior, a continuación, se valorará la conducta de la autoridad, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, mediante determinación emitida en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00095221, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF)**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los

cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte del Congreso del Estado de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman al Congreso del Estado de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, resulta evidente para esta Autoridad Sustanciadora, que si bien de conformidad a la normatividad expuesta en la presente determinación, corresponde al Congreso del Estado de Yucatán, autorizar los montos máximos de endeudamiento, de financiamiento neto y de erogaciones derivadas de obligaciones del estado y sus entes públicos, en las leyes de ingresos correspondientes, así como los montos máximos para la contratación de financiamientos u obligaciones de los entes públicos, en las correspondientes leyes de ingresos, previo análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estarían y, en su caso, las afectaciones correspondientes, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; lo cierto es, que la atribución de negociar, aprobar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de obligaciones corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que es ésta última, la que resulta competente para conocer el monto total de los créditos contratados en el periodo requerido; máxime que en adición a lo anterior, la Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán, otorga a la Secretaría de Administración y Finanzas, a llevar el Registro de Empréstitos y

Obligaciones del Estado de Yucatán; por lo que el proceder del Congreso del Estado de Yucatán **sí** resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Congreso del Estado de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de Administración y Finanzas; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es ***"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."***, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora los alegatos presentados por el Sujeto Obligado vía correo electrónico en fecha cuatro de marzo del año en curso, de los cuales se observó la reiteración de su conducta inicial, esto es, la determinación emitida en fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 00095221.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocuso de alegatos remitido por la Congreso del Estado de Yucatán, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que el Sujeto Obligado no tuvo intención de modificar las gestiones recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa, sino de **reiterar** la determinación emitida en fecha dos de febrero del año en curso; lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advirtió documental alguna con la cual se efectuaren nuevas gestiones por parte del Sujeto Obligado.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la incompetencia del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

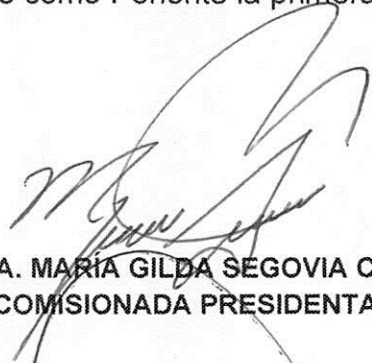
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

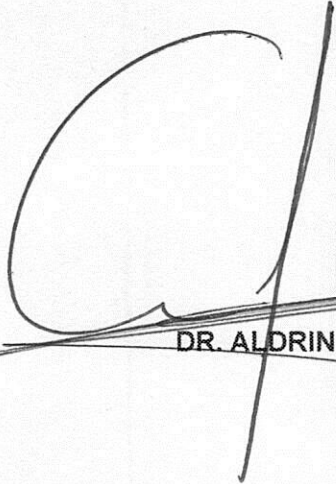
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la*

notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.